



RESOLUCIÓN N° 0210-2022-ANA-TNRCH

Lima, 06 de abril de 2022

EXP. TNRCH	: 059-2022
CUT	: 64903-2021
IMPUGNANTE	: Snacks América Latina S.R.L.
MATERIA	: Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico
ÓRGANO	: AAA Cañete-Fortaleza
UBICACIÓN	: Distrito : Santa Anita
POLÍTICA	: Provincia : Lima
	: Departamento : Lima

SUMILLA:

Se declara improcedente el recurso de apelación formulado por Snacks América Latina S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 1007-2021-ANA-AAA.CF, por haber sido presentado de manera extemporánea.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación presentado por Snacks América Latina S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 1007-2021-ANA-AAA.CF emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza en fecha 02.12.2021, que resolvió lo siguiente:

«ARTÍCULO 1°.- Declarar INFUNDADO, el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa SNACKS AMÉRICA LATINA S.R.L. con RUC 20297182456, representada por la señora Jazmín Hitomi Kameko Higa en contra de la Resolución Directoral N° 656-2021-ANA-AAA-CF de fecha 01.09.2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese la resolución directoral a la empresa SNACKS AMÉRICA LATINA S.R.L., y remitir una copia a la Administración Local del Agua Chillón Rímac Lurín, conforme a Ley».

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Snacks América Latina S.R.L. solicita que se declare fundado el recurso interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1007-2021-ANA-AAA.CF.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Snacks América Latina S.R.L. manifiesta que en el Artículo Segundo de la parte decisoria de la Resolución Administrativa N° 298-2005-AG-DAM/ATDR CHRL se dispuso la rehabilitación del pozo N° 1 como pozo de reserva en caso de la paralización del pozo N° 2; en consecuencia, se trata de una fuente de agua con licencia de uso en los términos y condiciones establecidos en el año 2005. No obstante – indica – la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza desestimó el proyecto de profundización del pozo N° 1 en la Resolución Directoral N° 656-2021-ANA-AAA-CF considerando que se trata de un pozo abandonado que se pretende habilitar, siendo esta una posición inexacta, tal como se puede evidenciar en la Resolución Administrativa N° 298-2005-AG-DAM/ATDR CHRL, ya que en este último acto administrativo se le concedió una licencia para el pozo N° 1 como pozo de reserva, siempre que no se supere el volumen de extracción que en conjunto fue otorgado para ambos pozos (N° 1 y N° 2); con lo cual, el pedido formulado en fecha 26.04.2021 tiene por objeto mantener el estatus que le ha sido otorgado, siendo necesaria la profundización del pozo N° 1 a 200 metros por descenso de la napa freática.

En ese sentido, solicita como pretensión principal la nulidad de la Resolución Directoral N° 1007-2021-ANA-AAA.CF y como pretensión secundaria la aprobación de la profundización del pozo N° 1 a 200 metros.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas a la solicitud de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico

- 4.1. En fecha 12.10.2005, la Administración Técnica del Distrito de Riego Chillón-Rímac-Lurín emitió la Resolución Administrativa N° 298-2005-AG-DAM/ATDR CHRL, por medio de la cual resolvió los extremos detallados en la figura 1 que se muestra a continuación:

Figura 1

Parte decisoria de la R.A. N° 298-2005-AG-DAM/ATDR CHRL

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **PROCEDENTE** lo solicitado por **SNACKS AMERICA LATINA S.R.L.** y en consecuencia **AUTORIZAR EL CAMBIO DE TITULARIDAD** en el Padrón de Aguas Subterráneas, en sustitución de la Empresa **GOLOSINAS PERUANAS S.A.** y la Empresa **SAVOY PERÚ S.A.** de las Licencias de uso de agua subterránea provenientes de los pozos tubulares N°s. 01 y 02 de 100.0 y 198.0 metros de profundidad, respectivamente, perforados entre la intersección de las coordenadas UTM, **Pozo N° 01: Norte 8'667,317.0 m y Este 285,754.9 m** y **pozo N° 02: Norte 8'667,310.0 m y Este 285,740.0 m.** ubicados en un predio de su propiedad, **SITO** en la Avenida Francisco Bolognesi N° 550, en el distrito de Santa Anita, provincia y departamento de Lima, con un régimen de explotación de hasta 16.0 l/s, 24 horas/día, 03 días/semana y 12 meses/año y una masa anual de hasta 287,539.2 m³ para ambos pozos cuyas aguas a extraerse serán destinadas a fines **INDUSTRIALES**.

ARTICULO SEGUNDO.- **DISPONER** la rehabilitación del pozo N° 01, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente.

ARTICULO TERCERO.- El Usuario queda obligado al pago por tarifa de agua y a cumplir con lo dispuesto en los Artículos 22° y 36° del Decreto Ley 17752 Ley General de Aguas y Artículo 143° del Reglamento de los Títulos I, II y III, del mismo Cuerpo Legal, aprobado por Decreto Supremo N° 261-69-AP del 12 de Diciembre de 1969.

Nota. Información obtenida de la R.D. N° 298-2005-AG-DAM/ATDR CHRL.

Actuaciones a partir de la solicitud de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico

- 4.2. Con el escrito ingresado por trámite virtual en fecha 26.04.2021¹, Snacks América Latina S.R.L. solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza una autorización para realizar obras de rehabilitación del pozo N° 1 referidas a la profundización del mismo hasta los 200 metros aproximadamente, con el fin de atender la demanda de uso de agua con fines industriales establecida en la Resolución Administrativa N° 298-2005-AG-DAM/ATDR CHRL.

Al pedido adjuntó entre otros instrumentos, los siguientes:

- a. La vigencia de poder emitida por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP (Zona Registral N° IX – Sede Lima) Oficina Registral Lima.
 - b. El reporte de la Ficha RUC de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT.
 - c. El documento denominado “Memoria descriptiva para autorización de rehabilitación de pozo Pepsico N° 1 en actual situación de abandonado, como pozo de reemplazo del N° 2 en la condición de eventual de reserva o *stand by*”.
- 4.3. En el Informe Técnico N° 039-2021-ANA-AAA.CF/LAAO de fecha 18.08.2021, el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza indicó lo siguiente:
- a. El pozo N° 2 ubicado en el predio de la empresa con denominación inicial Savoy Perú S.R.L y actualmente Snacks América Latina S.R.L., fue perforado en virtud de la Resolución Administrativa N° 003-2000-AG-UAD.LC/ATDR.CHRL de fecha 17.01.2000, en la cual se dispuso el sellado del pozo reemplazado.
 - b. De acuerdo con las disposiciones expuestas en la Resolución Administrativa N° 003-2000-AG-UAD.LC/ATDR.CHRL, el pozo N° 1 debía ser sellado.
 - c. El requerimiento de Snacks América Latina S.R.L. sobre el pozo N° 1 como pozo abandonado resulta inexacto pues dicho pozo debió sellarse en mérito de lo establecido en la Resolución Administrativa N° 003-2000-AG-UAD.LC/ATDR.CHRL.
 - d. *«Ante lo planteado acerca de la profundización del pozo N° 1 de 100 m hasta 200 m para que alcance los términos de producción y productividad que tiene el pozo N° 2 y así satisfacer la demanda de agua de la planta industrial de manera segura y oportuna, nos encontramos ante la limitación de reaperturar un pozo que se había dispuesto su sellado, por encontrarse ya inhabilitado hace 21 años, lo cual sustentó el reemplazo de un pozo de mayor profundidad en su oportunidad en el año 2000, precisamente por reunir esas condiciones de inhabilitación física del pozo y reprofundización de la napa freática autorizándose su reemplazo más no la reprofundización del pozo primigenio».*
 - e. *«De acuerdo a la normatividad relacionada no está contemplado el activar un pozo del cual se dispuso sea sellado por inhabilitación».*
 - f. *«El planteamiento de reactivar y reprofundizar un pozo, corresponde a una nueva infraestructura y se realiza mediante un procedimiento definido como pozo nuevo, pero el usuario ya cuenta con el uso de un pozo con fines industriales, no estando contemplado en la norma el contar con un pozo de contingencia como el planteado por el administrado, más aún si este ya se encuentra inhabilitado y dispuesto que sea sellado».*

¹ De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua, CUT 64903-2021.

4.4. Mediante la Resolución Directoral N° 656-2021-ANA-AAA-CF emitida en fecha 08.09.2021, notificada el 15.09.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza desestimó la solicitud de Snacks América Latina S.R.L., debido a que el pozo N° 1 fue reemplazado por el pozo N° 2, ordenándose el sellado del pozo N° 1. Además, que la normativa hídrica no contempla la autorización de pozos de contingencia ni la activación de pozos sobre los cuales se dispuso el sellado.

4.5. Con el escrito ingresado por trámite virtual en fecha 23.09.2021², Snacks América Latina S.R.L. presentó un recurso de reconsideración de la decisión adoptada en la Resolución Directoral N° 656-2021-ANA-AAA-CF, alegando que en la Resolución Administrativa N° 298-2005-AG-DAM/ATDR CHRL se dispuso la reactivación del pozo N° 1, otorgándose la licencia de uso como pozo de reserva.

Al recurso adjuntó un ejemplar de la Resolución Administrativa N° 298-2005-AG-DAM/ATDR CHRL.

4.6. En el Informe Técnico N° 152-2021-ANA-AAA.CF/CJPV de fecha 12.11.2021, el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza opinó que la Resolución Administrativa N° 298-2005-AG-DAM/ATDR CHRL estableció en su Artículo Primero el cambio de la titularidad del derecho de uso de agua en el padrón de aguas subterráneas (en sustitución de las empresas Golosinas Peruanas S.A. y Savoy Perú S.A.). indicando además que *«la referida resolución administrativa no resuelve otorgar permiso de reactivación y uso del agua del pozo denominado N° 1, como pozo de reserva o alterno (stand by) en caso de paralización del pozo N° 2»*.

4.7. Snacks América Latina S.R.L. autorizó la notificación por correo electrónico en el “Formato de autorización de notificación electrónica” de fecha 10.12.2021.

4.8. Mediante la Resolución Directoral N° 1007-2021-ANA-AAA.CF emitida en fecha 02.12.2021 y notificada por correo electrónico el 15.12.2021³, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por Snacks América Latina S.R.L. en los términos detallados en el numeral 1 del presente pronunciamiento.

4.9. Con el escrito ingresado por trámite virtual en fecha 13.01.2022⁴, Snacks América Latina S.R.L. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1007-2021-ANA-AAA.CF, invocando los alegatos expuestos en el numeral 3 del presente acto administrativo.

Al recurso adjuntó entre otros instrumentos, los siguientes:

- a. La Resolución Administrativa N° 298-2005-AG-DAM/ATDR CHRL detallada en el antecedente 4.1 del presente acto resolutive.
- b. La Resolución Directoral N° 656-2021-ANA-AAA-CF detallada en el antecedente 4.4 del presente acto resolutive.
- c. La Resolución Directoral N° 1007-2021-ANA-AAA.CF detallada en el antecedente 4.8 del presente acto resolutive.

² De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua, CUT 155469-2021.

³ Notificación dirigida al correo electrónico nelly.zegarra@pepsico.com, conforme al formato “Autorización de notificación electrónica” suscrito por Snacks América Latina S.R.L.

⁴ De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua, CUT 64903-2021.

d. La captura de pantalla de la notificación de la Resolución Directoral N° 1007-2021-ANA-AAA.CF en el correo electrónico nelly.zegarra@pepsico.com, realizada en fecha 15.12.2021.

4.10. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, con el Proveído N° 186-2022-ANA-AAA.CF de fecha 27.10.2022, elevó los actuados a esta instancia en mérito de la impugnación presentada.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29338⁵, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI⁶ y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA⁷, modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA⁸.

Admisibilidad del recurso

5.2. De conformidad con lo establecido en los numerales 20.1 y 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁹, la notificación efectuada mediante correo electrónico constituye una modalidad válida en los siguientes casos:

«Artículo 20°.- Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

[...]

20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

[...]

20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1».

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

⁹ Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

Asimismo, bajo las reglas previstas en el citado numeral 20.4 y en el numeral 2 del artículo 25° del texto normativo analizado, la notificación dirigida a una dirección de correo electrónico surte efectos el día que conste haber sido recibida, a saber:

«Artículo 20°.- Modalidades de notificación

[...]

20.4. [...]

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25°».

«Artículo 25°.- Vigencia de las notificaciones

Las notificaciones surtirán efectos conforme a las siguientes reglas:

[...]

2. Las cursadas mediante correo certificado, oficio, correo electrónico y análogos: el día que conste haber sido recibidas».

- 5.3. En el caso concreto, la Resolución Directoral N° 1007-2021-ANA-AAA.CF fue notificada a Snacks América Latina S.R.L. en el correo electrónico nelly.zegarra@pepsico.com el día 15.12.2021, conforme ha sido confirmado por la impugnante en el escrito y anexo del recurso de apelación:

«[...] solicito se declare la nulidad total de la Resolución Directoral N° 1007-2021-ANA-AAA.CF (Anexo B) del 02 de diciembre de 2021 (recibida vía electrónica el 15 de diciembre de 2021 Anexo D) [...]» (al respecto ver el literal d del antecedente 4.9 de la presente resolución).

- 5.4. Luego, con el escrito ingresado de manera virtual en fecha 13.01.2022, Snacks América Latina S.R.L. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1007-2021-ANA-AAA.CF, conforme se observa en la figura 2 que se muestra a continuación:

Figura 2

Presentación del recurso de apelación

Trazabilidad							
Estado CUT 64903-2021 : Pendiente							
Movimientos							
	Oficina Envía	Fecha Env	Oficina Recibe	Fecha Recepció	Acción	Documento+	Estado Acción
1	-	-	[VEN AAA.CF]	13/01/2022 09:17:58	CREÓ EL DOCUMENTO	CARTA C649032021	Atendido

Nota. Información obtenida del Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua, CUT 64903-2021.

- 5.5. El término para la interposición de los recursos administrativos es de 15 días hábiles perentorios computados a partir del día siguiente de la notificación del acto, conforme se encuentra estipulado en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 5.6. Consecuentemente, Snacks América Latina S.R.L. podía impugnar la Resolución Directoral N° 1007-2021-ANA-AAA.CF hasta el día 11.01.2022, no obstante, el recurso de apelación fue ingresado por plataforma virtual en fecha 13.01.2022, deviniendo en extemporáneo por haber sido presentado fuera del plazo dispuesto en la norma.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 209-2022-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 06.04.2022, llevada a cabo en mérito de lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la Snacks América Latina S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 1007-2021-ANA-AAA.CF, por haber sido presentado de manera extemporánea.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
Vocal

FIRMADO DIGITALMENTE
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
Vocal